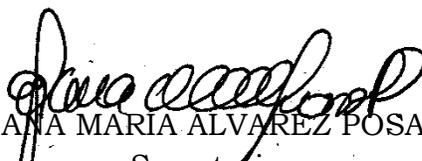




INFORME DE LA SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole las siguientes novedades:

1. En audiencia pública del 6 de julio de 2023 el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en lo referente al cumplimiento de las obligaciones correspondientes al reintegro definitivo del ejecutante, y el pago de los aportes a la seguridad social exceptuando los aportes a pensión, desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015, condenó en costas a la ejecutada y dispuso la entrega de títulos. Dicha providencia fue recurrida por la parte ejecutada (folio 315 a 317).
2. Posteriormente el Juzgado entregó títulos judiciales al apoderado del ejecutante (folio 319 y 352).
3. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito (folio 326 a 333), y posteriormente allegó memoriales de impulso procesal (folio 346, 348, 349, 350, 366 y 367).
4. Por su parte, la ejecutada allegó comprobante de pago de los aportes a seguridad social integral desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015 (folio 342 y 344).
5. En auto interlocutorio núm. 1241 del 5 de octubre de 2023 el Despacho corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito, quien se pronunció manifestado su desacuerdo (folio 355 a 360). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de febrero de 2024.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0280

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JHON FREDDY SAA MONTAÑO
EJECUTADO: VIGILANCIA SANTA FERREÑA Y CIA LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2015-00429-00**

Palmira — Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, y los contra argumentos señalados por la parte ejecutada.

Así, en la liquidación del crédito aportada (folio 326 a 333), la parte ejecutante indica que están pendientes por cumplir las siguientes obligaciones:

1. Reintegro del ejecutante, así como pago de salarios, primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, compensación en dinero de



vacaciones, aportes al sistema de seguridad integral desde la fecha de la orden de reintegro definitivo.

2. Pago de aportes a la seguridad social por el periodo del 25 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015, reclama las que corresponden al subsistema de seguridad en salud, al subsistema de seguridad en riesgos laborales y servicios sociales complementarios.
3. Finalmente solicitó al Despacho fijar las agencias en derecho y liquidar costas del proceso ejecutivo.

Con relación a lo expresado por la parte actora, la parte ejecutada se opone en los siguientes términos (folio 355 a 360):

1. Con relación a la orden de reintegro indica que «a esa obligación se le dio cumplimiento mediante Otro Si al contrato de trabajo No 001009 suscrito el día 23 de septiembre de 2015», y que se encuentra en trámite el recurso de apelación elevado por ella formulado.
2. Frente a los salarios, prestaciones sociales y vacaciones reclamados desde la fecha de la orden de reintegro definitivo, sostiene que los mismos no se atemperan a lo decidido en segunda instancia en el proceso ordinario que da lugar a la presente ejecución, por lo cual asegura que por estos conceptos no adeuda suma alguna.
3. En lo referente a los pagos de aportes a la seguridad social según lo dispuesto por el Despacho en audiencia del 6 de julio de 2023, indica que esta obligación está cumplida en su totalidad.

Para resolver, el Despacho encuentra que en la diligencia realizada el 6 de julio de 2023, en donde decidió sobre el decreto, práctica de pruebas y las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada, mediante el auto interlocutorio núm. 0829 dispuso:

«Primero. Declarar probada la excepción de fondo de «CUMPLIMIENTO TOTAL DEL MANDAMIENTO» frente a los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.9 del auto núm. 1648 del 3 de noviembre de 2022.

Segundo. Declarar no probada la excepción de fondo de «CUMPLIMIENTO TOTAL DEL MANDAMIENTO» frente a los numerales 1.1 y 1.8 del auto núm. 1648 del 3 de noviembre de 2022.

Tercero. Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada Vigilancia Santaferña y CIA Ltda, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 1.1 y 1.8 del auto núm. 1648 del 3 de noviembre de 2022 correspondiente a:

3.1 Reintegro definitivo debido a la terminación del contrato de trabajo del 25 de agosto de 2015.

3.2 El pago de los aportes a la seguridad social, exceptuando los aportes a pensión, desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015, liquidados con el salario mínimo legal de la época a las entidades en la que estuviere afiliado el actor. (...)»

Decisión a la cual la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación, y que el Despacho concedió en el efecto devolutivo.

Así las cosas, el cumplimiento de los derechos que fueron reconocidos al ejecutante quedó enmarcado en el numeral tercero de dicha providencia, es decir,



el cumplimiento del reintegro y el pago de los aportes a la seguridad social en el periodo referido y en cuanto a las entidades indicadas.

En consecuencia, la primera conclusión, es que la liquidación por conceptos de pago de salarios, primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, compensación en dinero de vacaciones, aportes al sistema de seguridad integral desde la fecha de la orden de reintegro definitivo desborda lo ordenado por el Juzgado. Decisión que reitera lo ya dicho en el auto interlocutorio núm. 1648 del 03 de noviembre de 2022 por medio del cual libró mandamiento de pago en el presente asunto, en donde negó la orden de pago por estos conceptos, y expresamente indicó:

«No obstante, se negará el mandamiento de pago por concepto de: «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2015 desde la fecha de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2016 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2017 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2018 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2019 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2020 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2021 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015)», «Prestaciones adeudadas correspondientes al año 2022 conforme a orden de reintegro definitivo (25 de agosto de 2015) calculados a corte de mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral»; «Prestaciones adeudadas desde el 1° de septiembre de 2022 hasta que se haga efectiva la orden de reintegro definitivo», **ya que dichos conceptos no fueron objeto de condena en la sentencia que constituye el título de la presente acción, tal como lo expresó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, en el auto interlocutorio núm. 71 del 13 de mayo de 2019, al declarar improcedente la aclaración y complementación de la sentencia radicada por el apoderado del demandante, además por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL5528-2021 del 03 de noviembre de 2021, por medio del cual declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante.**» (Negrilla fuera de texto).

Frente al segundo punto en discusión, es decir, en lo relativo al reintegro del ejecutante, el Juzgado encuentra que el artículo 108.° del CPT y de la SS dispone que en el trámite del proceso ejecutivo laboral las providencias que se dicten *solo serán apelables en el efecto devolutivo*, al paso que este efecto está definido el artículo 323.° del CGP, aplicable por analogía, norma que en su numeral segundo dispone que «En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.»

Por lo anterior, aunque la providencia que ordenó continuar con la ejecución, efectivamente y como lo señala la parte ejecutada, fue recurrida y está en trámite el recurso de apelación, este recurso fue concedido en el efecto devolutivo y mientras se encuentra el trámite del mismo no se suspende su cumplimiento, por lo tanto, le corresponde a la ejecutada dar cumplimiento a la providencia recurrida y materializar el reintegro del ejecutante.

Finalmente, en lo que respecta a los aportes a los aportes «a la seguridad social, exceptuando los aportes a pensión, desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015, liquidados con el salario mínimo legal de la época a las entidades en la que estuviere afiliado el actor» encuentra que de acuerdo a la información allegada por la ejecutada, esta obligación se encuentra cumplida y acreditado el pago de acuerdo a las planillas de autoliquidación de aportes allegadas (folio 342 y 344).



Siendo así, el Juzgado no aprobará la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tampoco acogerá los argumentos formulados por la parte ejecutada en lo relacionado a su negativa a cumplir con el reintegro ordenado.

Para terminar, en lo referente a las costas y agencias procesales, el Juzgado decidirá de manera concentrada una vez la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga resuelva el recurso de apelación que se encuentra en trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Segundo: Tener como única obligación por cumplir por la parte ejecutada el reintegro definitivo del ejecutante debido a la terminación del contrato de trabajo del 25 de agosto de 2015.

Tercero: Diferir la decisión o liquidación de costas hasta tanto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio núm. 0829 del 6 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el 31 de mayo de 2022 la Secretaría realizó la notificación personal a la demandada por medio de mensaje de datos (folio 619 a 620).

También le advierto que la parte demandada el 6 de junio de 2021 impetró incidente de nulidad por indebida notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda (folio 621 a 622), posteriormente el día 16 de junio de 2022 remitió memorial de contestación a la demanda (folio 637 a 646) y llamamiento en garantía (folio 713 a 715).

Por otro lado, le anuncio que el apoderado del demandante allegó memoriales solicitando impulso procesal (folio 736 a 743) Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0282

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTES:

1. FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO
2. FASV (MENOR)
3. JOAN SEBASTIÁN SUAREZ VELASCO
4. JULIETH NATALIA SUAREZ VELASCO

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA-COODETRANS PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00109**-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre las peticiones de la parte demandante y el control de legalidad de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, de acuerdo a los artículos 132.º al 138.º CGP con arreglo al inciso 4.º del artículo 134.º e inciso 2.º del artículo 110.º de la misma norma, aplicables por analogía, el Juzgado correrá traslado a la parte demandante del incidente de nulidad impetrado por la demandada por el término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

Primero. Correr traslado a la demandante de la solicitud de nulidad elevada por la demandada por el término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines que estime pertinentes.

Segundo. Advertir a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00109-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando la Secretaría notificó a la demandada personalmente del auto admisorio el día 06 de febrero de 2024 mediante mensaje de datos (folio 51 y 52) la cual se entendió surtida los días 07 y 08 de febrero de 2024 y el término legal para contestar corrió del día 09 de septiembre al 22 de febrero de 2024.

Igualmente le informo que la demandada no contesto la demanda dentro del término legal. Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 27 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0289

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ZULEIMA GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADOS: INCOALIMENTOS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00051-00

Palmira —Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda al demandada Incoalimentos SAS, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte;



además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por notificado personalmente a la demandada Incoalimentos SAS.

Segundo. Tener por no contestada la demanda a la demandada Incoalimentos SAS y tener como indicio grave en su contra.

Tercero. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 04 de julio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00051-00

Séptimo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
28/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el integrado fue notificado personalmente del auto admisorio el día 02 de febrero de 2024 (folio 129) y el término legal para contestar corrió del día 05 al 16 de febrero de 2024.

Igualmente, comunicó que el integrado, a través de abogado contestó la demanda el día 14 de febrero de 2024 (folio 142 a 146).

Palmira — Valle, 27 de febrero de 2024.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0281

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LESMES MEDINA
INTEGRADO: GUILLERMO ARANGO SERENO
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00143-00

Palmira —Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que el integrado Guillermo Arango Sereno contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Ahora bien, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



Finalmente, en vista que el integrado Guillermo Arango Sereno, se notificó personalmente de la demanda, no se hace necesario aplicar la figura de curador ad litem, por tanto, el Juzgado relevará del nombramiento a la doctora de Cristina Pérez Gómez como curadora *ad litem*.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener notificado personalmente al integrado del auto admisorio de la demanda el día *02 de febrero de 2024*.

Segundo. Admitir la contestación de la demanda presentada por el integrado.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Cesar Augusto Sepúlveda Morales, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 2.680.691 y la tarjeta profesional núm. 82.623 del CSJ, para actuar como apoderado del demandado.

Cuarto. Señalar la hora de **09:00 a. m. del 09 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00143-00

Octavo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Noveno. Relevar del cargo de curadora ad litem a la doctora de Cristina Pérez Gómez identificada con número de cedula 66.803.393 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
28/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0166 fue notificado por estado núm. 017 del 08 de febrero de 2024, mediante el cual concedió el llamado en garantía a la sociedad Racomt Construcciones y Montajes SAS y le corrió traslado durante los días 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero 2024 (folio 832 a 834).

Igualmente, le informo que el garante Racomt Construcciones y Montajes SAS no allegó el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0292

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: CRISTIAN ALONSO TONGUINO ROJAS y OTROS

DEMANDADOS:

1. INGENIO MARIA LUISA SA
2. RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS

GARANTES:

1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
2. RACOMT CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00231-00

Palmira —Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda al garante Racomt Construcciones y Montajes SAS, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que



los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito. En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por no contestada la demanda al garante Racomt Construcciones y Montajes SAS y tener como indicio grave en su contra.

Segundo. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 17 de julio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00231-00

Sexto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 059 del 19 de mayo de 2022, con condena en costas en primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de febrero de 2024


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0290

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (REINTEGRO)
DEMANDANTE: JOHN HENRY CORONADO UTRÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
SINDICATO: SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE PALMIRA (SEPPAL)
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00201**-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 64 del día 3 de junio de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Despacho las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a \$650.000,00, a cargo de la parte demandante y a favor del Municipio de Palmira, Valle.

También, ordenará la liquidación de costas conforme al artículo 366.º del Código General del Proceso, es decir, de manera *concentrada* y atendiendo las agencias en derecho fijadas en segunda instancia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo. Fijar por concepto de **agencias en derecho** en primera instancia la suma de \$650.000,00 a cargo de la parte demandante y a favor del Municipio de Palmira.

Tercero. Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor del Municipio de Palmira, Valle, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2.º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
28/Febrero/2024
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02.º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02.º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

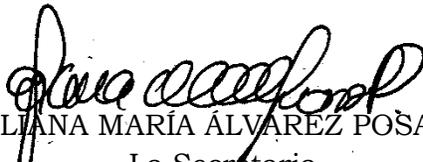
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1.º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada Municipio de Palmira, Valle, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$ 650.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$ 650.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 1.300.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 1.300.000,00

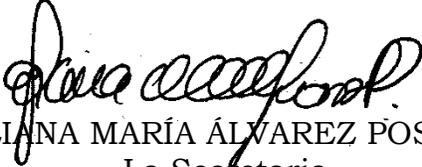
Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de febrero de 2024


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0291

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (REINTEGRO)
DEMANDANTE: JOHN HENRY CORONADO UTRÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
SINDICATO: SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE PALMIRA (SEPPAL)
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00201**-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por Secretaría, y no existiendo más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

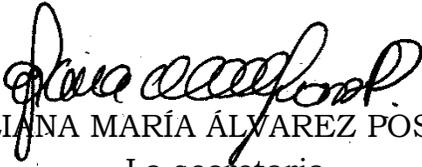
28/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto interlocutorio núm. 0121 del 31 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado en estados el 1 de febrero de 2023, y través de apoderado judicial el 9 de febrero de 2023 la demandada allegó contestación y formulación de excepciones. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0294

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)
EJECUTANTE: ANA SILVIA SALDAÑA GUERRERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-00408-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y siendo que el apoderado judicial de la ejecutada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del mandamiento de pago, a saber, impetró escrito de respuesta a la demanda y excepciones de mérito, se encuentra dentro del término legal concedido. Conforme a lo anterior, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443.º del CGP aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, norma procesal aplicable en razón a que no requiere de infraestructura para su aplicación, corriendo traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas por la ejecutada y denominadas «INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD, PRESCRIPCIÓN, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES, y COMPENSACION», para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se le reconocerá personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, y al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, para que actúen en nombre de la ejecutada Colpensiones, y en los términos del poder conferido.

Surtido lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 3.º de la Ley 1149 de 2007, sobre las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada Colpensiones.



Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de NIT 900253759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con Cedula de Ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Segundo: Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con la C.C. núm. 1.143.845.909 y la TP núm. 283.009 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero: Tener por presentadas en tiempo las excepciones propuestas por parte de la ejecutada Colpensiones.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

Quinto: Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2014-00408-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 28** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
28/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 0002 del 17 de enero de 2024 sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de febrero de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0293

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (LEVANTAMIENTO)
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: ALEX MANUEL SERRANO MERA
SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS (SINALTRAINAL)
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00300-00**

Palmira — Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, mediante sentencia núm. 012 del 16 de febrero de 2024.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00300-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
28/Febrero/2024
La Secretaria.